



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Bello, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 2018-00256

En el proceso Ejecutivo promovido por Jorge Mario Montaña Zuleta, María Edilma Zuleta Duque, Jorge Iván Montaña Velásquez, Vanesa Montaña Velásquez, Julián Stiven Montaña Londoño contra NELSON VELASQUEZ GOMEZ Y RICARDO BUITRAGO CORDOBA., procede el despacho a resolver la solicitud de incidente de regulación de honorarios propuesto por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 223 – 241 del plenario, indica en alguno de sus apartes, que:

"...Los señores Jorge Mario Montaña Zuleta, María Edilma Zuleta Duque, Jorge Iván Montaña Velásquez, Vanesa Montaña Velásquez, Julián Stiven Montaña Londoño, le confirieron poder para demandar en septiembre de 2013, en proceso ordinario a los señores NELSON AUGUSTO VELASQUEZ y RICARDO ANTONIO BUITRAGO, con el fin de lograr las acreencias labores. Como apoderado presenté demanda ordinaria en el Juzgado Laboral de Bello, cuyo radicado es 2013-0514-00. Entre el abogado y el poderdante señor JORGE MARIO MONTAÑO ZULETA, firmamos un contrato de prestación de servicios el día 17 de septiembre de 2013 y en la cláusula tercera se pactó una remuneración equivalente al 30% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, además de las costas del proceso. La demanda ordinaria culminó con sentencia a favor de los demandantes, siendo confirmada por el H. tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. El señor JORGE MARIO MONTAÑO ZULETA, le confirió poder el 5 de febrero de 2018 para iniciar proceso ejecutivo conexo y como no fue posible el pago por los demandados se radicó y admitió la demanda con el número 2018-0256-00, siendo librado mandamiento de pago por la suma de \$217.322.098, representados en lucro cesante \$113.548.098 y perjuicios morales en la suma de \$75.774.000 y agencias en derecho en la suma de \$28.000.000. En el proceso se decretaron medidas cautelares. El 16 de julio de 2021, las partes presentaron memorial de terminación anormal del proceso, pero luego el 26 de octubre de 2021, los ejecutantes

y el ejecutado Nelson Velasquez, presentaron memorial de terminación por desistimiento y acuerdo entre las partes y por ende el levantamiento de las medidas. Dicho documento se encontraba firmado por 4 demandantes, presentan registro de defunción de la señora Maria Edilma Zuleta, sin especificar nada del otro demandado RICARDO ANTONIO BUITRAGO. Y que hablan de un acuerdo de \$20.000.000. El 9 de mayo de 2022 el despacho dictó auto accediendo a la terminación del proceso por pago de la obligación y su archivo definitivo y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Con la cancelación y revocatoria al poder de los demandantes y por el no pago de honorarios, solicita el pago de los honorarios....”

Para resolver la solicitud el despacho considera en primer lugar el contenido del Inciso 2º del Artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, según lo indicado en el Artículo 145 del C.P.L y de la S.S:

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (Negrilla intencional)(...)*

De conformidad, con la norma expuesta, estará legitimado para solicitar la regulación de honorarios por la vía incidental, el apoderado judicial a quien le ha sido revocado el poder, caso en el cual deberá elevar la solicitud de regulación de honorarios dentro del término señalado por la norma, esto es, 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria.

En este orden de ideas, evidencia el despacho que según folios 11 a 15 del proceso ordinario, los señores Jorge Mario Montaña Zuleta, María Edilma Zuleta Duque, Jorge Iván Montaña Velásquez, Vanesa Montaña Velásquez,

Julián Stiven Montaña Londoño, confirieron poder al abogado JOSE RENE VELASQUEZ para demandar en proceso ordinario, el cual nunca fue revocado. Luego a folios 7 del proceso ejecutivo, el señor JORGE MARIO MONTAÑEZ ZULETA, confirió poder especial al abogado JOSE RENE VELASQUEZ MOLINA para instaurar demanda Ejecutiva Laboral en CONEXO, en contra de NELSON VELASQUEZ GOMEZ Y RICARDO BUITRAGO CORDOBA, quien llevó el proceso hasta su terminación por pago.

Al estudiar el proceso ejecutivo, se evidencia que el demandante señor JORGE MARIO MONTAÑEZ ZULETA, presentó solicitud de revocatoria al poder el 31 de octubre de 2018, como obra a folios 96, pero el despacho mediante auto del seis de noviembre del dos mil dieciocho, le solicitó aportar el paz y salvo a efecto de aceptar la revocatoria al poder, situación que nunca ocurrió por lo tanto, el Juzgado nunca aceptó la revocatoria al poder y el apoderado continuó actuando como abogado de la parte ejecutante.

Ahora bien, se observa que los demandantes solicitaron la terminación por pago de la obligación, a lo cual el despacho mediante auto del 9 de mayo de 2022, accedió a lo solicitado, ordenando su archivo definitivo, y levantando las medidas cautelares.

Así las cosas, se tiene que en ningún momento se aceptó revocatoria al poder, ni la parte ejecutante confirió poder a un nuevo apoderado, tal como lo ordena el artículo 76 del Código General del Proceso, y al no configurarse el presupuesto de la revocatoria del poder de manera expresa o táctica, el apoderado no está legitimado para solicitar la regulación de honorarios, esto sin perjuicio de que pueda acudir ante el juez laboral para su cobro en proceso diferente.

Por lo tanto, hay lugar a rechazar de plano dicha solicitud. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS propuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Be

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.096 fijados en la Secretaría del Juzgado Laboral del Circuito de Bello, hoy Junio 22 de 2022 a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA,  _____

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO